



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-552/2020-JM**

ACTOR

MARÍA TERESA CARRILLO RODRÍGUEZ

AUTORIDADES DEMANDADAS

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, TESORERÍA
MUNICIPAL, DESARROLLO MUNICIPAL Y
DESARROLLO URBANO, TODOS DE ESE
MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, doce de abril de dos mil veintiuno

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-552/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte, la **C. MARÍA TERESA CARRILLO RODRÍGUEZ**, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, Tesorería Municipal, Desarrollo Municipal y Desarrollo Urbano, todos de ese mismo Ayuntamiento, la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio _____ contenida en el estado de cuenta número _____ y la notificación y el procedimiento que se haya seguido y que concluyó con dicha multa. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a **MARÍA TERESA CARRILLO RODRÍGUEZ**, demandando al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, Tesorería Municipal, Desarrollo Municipal y Desarrollo Urbano, todos de ese mismo Ayuntamiento, e impugnando la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio contenida en el estado de cuenta número

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**. Consistente en original de impresión de estado de cuenta de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte. Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora. Además, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.



QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias certificadas de: acta de inspección folio notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020; oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020. **DOCUMENTALES.** Consistentes en: Oficio número 05418/2020; Citatorio por instructivo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; Acta de notificación a través de cédula de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no formularon alegatos; en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las



constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

**I. La multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio
contenida en el estado de cuenta número
así como la notificación y el procedimiento seguido
y que concluyó con la multa de antecedentes.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

“Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

5

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en estado de cuenta con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de: acta de inspección folio notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020; oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020; Oficio número 05418/2020; Citatorio por instructivo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; Acta de notificación a través de cédula de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

supletorio de la ley de la materia, adiniculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretenden las demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 85, fracción V de la Ley de la materia, en virtud de que el acto de autoridad impugnado no afecta los intereses de la actora puesto que consiente estaba de la consecuencia que traería realizar una construcción sin el permiso correspondiente. Además, que la actuación impugnada es un acto consentido por el actor.

Sobre el particular, este Tribunal considera que contrario a los señalamientos de las demandadas, la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio _____, contenida en el estado de cuenta número _____, reclamada por el actor evidentemente sí afecta sus intereses partiendo del hecho irrefutable que se pretende hacer el cobro por la cantidad de \$8,688.00 ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N., lo anterior por así desprenderse del estado de cuenta folio número _____ documental de la cual se advierte como uno de los conceptos de cobro "MULTAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las autoridades demandadas omitieron anexar alguna constancia a efecto de acreditar la

fecha en que el hoy actor tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio

Así las cosas, no se puede establecer en esta sentencia que dicho acto haya sido consentido por el actor partiendo del hecho que entre la fecha de notificación asentada en el libelo inicial -cuatro de septiembre de dos mil veinte- y el día de presentación de la demanda -siete de septiembre de dos mil veinte- no transcurrió el término perentorio de quince días que establece la Ley de Justicia Administrativa para la interposición de la demanda.

Al no actualizarse las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, ni este Tribunal advertir que en el caso a estudio pudiera configurarse alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

8

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del acto precisado con anterioridad, aduciendo esencialmente a manera de agravios “...La resolución impugnada es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo los artículos 72, 73 y 74 de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, lo anterior en virtud de que dichos preceptos establecen los requisitos mínimos de validez de las actuaciones de las autoridades, y el hecho de incumplir con algunos de dichos requisitos, se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica... el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece, en el punto que nos atañe, que NADIE podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO... En relación a lo anterior, la autoridad se encontraba obligada a notificar de manera personal el acto ahora controvertido y más aún si tenía como consecuencia la determinación de una multa...”.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan esencialmente que la sanción no adolece de los aspectos jurídicos como lo refiere la actora establecidos en el artículo 16 constitucional en virtud de que “...no se deja en estado de indefensión a la parte actora, pues cabe reiterar que fue levantada acta de inspección No de fecha 21 de enero de 2020, debido a que fue detectado por el inspector... en el domicilio de ... se estaba realizando una construcción sin el permiso correspondiente puesto que en los archivos que guarda esta autoridad no se encuentra solicitud por parte de la actora para una licencia de construcción, por lo que posteriormente se le notificó a la actora el requerimiento de corrección de obra con número de folio R-08516/2020 de fecha 29 de Enero de 2020, al cual hizo caso omiso, en el cual se le hace requiere para que en un término de 24 horas procediera a la adecuación y/o corrección de las irregularidades de la obra señalada, entendiéndose que de no hacerlo se haría acreedor a la sanción económica correspondiente... por lo que posteriormente se le dejó en su domicilio el oficio No D.D.U.-INSPECCION-544/2020, mismo que contiene la sanción a que se hizo acreedora por los motivos señalados y que en el mismo también se le concede un término de 24 horas para que regularizara la situación de su caso ante la Dirección de Desarrollo Urbano, de lo cual también hizo caso omiso...”.

Ahora bien, a pesar de que las autoridades demandadas sostengan en su escrito de contestación de demanda, que el acto reclamado resulta legal en virtud de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; lo cierto es que, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que las demandadas no acreditaron haber emitido y, en su oportunidad notificar debidamente la resolución fundada y motivada en la que hubiera determinado los motivos de la infracción y las consideraciones que le hicieron llegar a concluir legalmente procedente la imposición de la multa que se reclama en el escrito inicial de demanda; tampoco demostraron las autoridades demandadas la existencia de un procedimiento formal en el que conste que el acto originario de molestia, a saber: orden de visita, fue debidamente notificado a la C. María Teresa Carrillo Rodríguez. Aunado a ello, fueron omisas en haber notificado a la C. María Teresa Carrillo Rodríguez, el procedimiento correspondiente en el cual se le hubiera dado la oportunidad de accionar en su defensa; de ahí, que no se pueda establecer en esta sentencia que la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio [redacted] contenida en el estado de cuenta número [redacted], cumple con las exigencias de legalidad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es oportuno mencionar que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece en su antepenúltimo párrafo "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.", por su parte su párrafo once señala "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”.

En este contexto y teniendo en consideración que en la demanda correspondiente se reclama el procedimiento hubieran seguido las demandadas para concluir con la determinación de la multa que también se reclama, el cual en todo caso debió ser previo a la expedición del acto reclamado, debió elaborarse y notificarse, la orden de visita por escrito que debía contener la fecha, ubicación del lugar por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación del propietario y en autos no queda acreditado la existencia y, en su caso, la notificación de la orden de visita mucho menos que la correspondiente acta de inspección hubiese sido notificada personalmente al interesado. De igual manera, las demandadas fueron omisas en aportar elementos que demostraran la existencia y la legal notificación de la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se concluyera un procedimiento y en la que se determinaran la imposición de la multa que constituye la materia de la reclamación, así como que en su oportunidad se le dio a la hoy promovente la oportunidad de accionar en su defensa respecto del procedimiento administrativo.

12

No es óbice a lo expuesto, las documentales que las demandadas aportaron como pruebas de su parte consistentes en copias certificadas de: acta de inspección folio 003711; notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020; oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020; oficio número 05418/2020; citatorio por instructivo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y acta de notificación a través de cédula de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte; toda vez que, basta con observar el acta de inspección en comento -foja 036- para advertir que dicha actuación no se entendió personalmente con la C. María Teresa Carrillo Rodríguez; de hecho, fue practicada en ausencia del interesado, tal y como se advierte de lo asentado por el inspector municipal; por tanto, evidentemente adquiere



sustento lo externado con anterioridad acerca de que, el acto originario de molestia, a saber: orden de visita y, en su caso, el acta de inspección, no fue debidamente notificado a la C. María Teresa Carrillo Rodríguez. En cuanto a las documentales consistentes en notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020 -foja 037-, oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020 -foja 038- y oficio número 05418/2020 -foja 039-, evidentemente las demandadas pretenden acreditar que a la C. María Teresa Carrillo Rodríguez, se le hizo saber el procedimiento administrativo correspondiente a la sanción impuesta; sin embargo, con dichos elementos de prueba no se demuestra la legalidad del acto reclamado partiendo del hecho irrefutable que la notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020, el oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020 y oficio número 05418/2020, se refieren a un acta de inspección distinta a la que las autoridades demandadas señalan en su contestación de demanda que le fue practicada a María Teresa Carrillo Rodríguez. En efecto, en las documentales en cuestión se indica como número de acta de inspección 8711/2020, mientras que en la contestación de demanda se hace mención que fue levantada acta de inspección No 003711 de fecha 21 de enero de 2020. Así las cosas, resulta claro que se trata de actos administrativos diferentes, por lo que se puede afirmar que con las documentales consistentes en notificación de requerimiento de corrección de obra número R-08516/2020 -foja 037-, oficio número D.D.U.-INSPECCION-544/2020 -foja 038- y oficio número 05418/2020 -foja 039-, no se demuestra la legalidad del acto reclamado precisamente porque demuestran la existencia y la legal notificación de la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se concluyera un procedimiento y en la que se determinara la imposición de la multa que constituye la materia de la reclamación, así como que en su oportunidad se le dio a la hoy promovente la oportunidad de accionar en su defensa respecto del procedimiento administrativo. Por último, el citatorio por instructivo -foja 040- y el acta de notificación a través de cédula -foja 041- a todas luces resultan ilegales en virtud de que no se elaboraron en presencia de dos testigos, tal y como se advierte de los documentos en cuestión, razón por la cual dichas actuaciones no se ajustan a lo dispuesto

por el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, que a la letra dice: “Artículo 75.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.”. Disposición normativa que no se cumplió tal y como se aprecia de los mencionados citatorio por instructivo y acta de notificación a través de cédula, al no asentarse que dichas actuaciones fueron practicadas en presencia de dos testigos.

Conforme a lo expuesto, adquiere sustento lo externado con anterioridad acerca de que, la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio _____ contenida en el estado de cuenta número _____, así como el procedimiento seguido por las responsables para derivar en dicha determinación, no cumplen con las exigencias de legalidad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, lo procedente debe ser declarar tales actos sin efecto jurídico alguno.

14

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la multa en materia de construcción y desarrollo urbano folio _____ contenida en el estado de cuenta número _____ así como el procedimiento seguido para la emisión de la correspondiente determinación.



SEGUNDO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número